

ENSAYO

¿GARANTIZA EL PROCESO LABORAL LA EFICACIA EN EL COBRO DEL CRÉDITO LABORAL O ES UN LÍMITE A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA?

LA EXPERIENCIA DE COSTA RICA ANTE EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD O COSTO MÍNIMO EN LA REFORMA LABORAL COSTARRICENSE Y SU RELACIÓN CON UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN EL MARCO DE LA EJECUCIÓN DEL CRÉDITO LABORAL

MSC. JORGE OLASO ÁLVAREZ¹

RESUMEN O ABSTRACT

En el presente texto se analizará como, a raíz de la entrada en vigor de la nueva normativa laboral en Costa Rica, se implementaron una serie de principios procesales que buscan garantizar la tutela judicial efectiva de las personas que acuden al proceso laboral para hacer reclamo de sus derechos. Luego de esto, me focalizaré a desarrollar estos principios aplicados en la etapa de la ejecución del fallo dictado en un proceso de trabajo, para concluir cómo tales principios requieren ser integrados y moldeados tomando en consideración las distintas visiones conceptuales de las que parte la legislación civil, pues de lo contrario se violentará la posibilidad de una tutela judicial efectiva en el marco de una justicia de carácter social.

I.- ANTECEDENTES:

¹ Licenciado en Derecho de la Universidad Escuela Libre de Derecho con grado Summa cum Laude. Master en Derecho Laboral y Seguridad Social de la UNED con grado de Honor. Doctorando en Derecho de la Uned. Ganador del premio Ulises Odio Santos a la mejor obra jurídica del año 2016 por el libro “La prueba en materia laboral”. Magistrado de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia e integrante del Tribunal Segundo Civil, Sección Primera de San José. Profesor de la Universidad de Costa Rica, de la Maestría en Derecho Laboral y Seguridad Social de la UNED y de la Universidad Escuela Libre de Derecho.

Con la entrada en vigor de la reforma laboral en Costa Rica, a través de la Ley número 9343 del 25 de enero de 2016, se introdujeron una serie de situaciones novedosas. Sin embargo, en el marco de este estudio me centraré en la introducción de los principios de gratuidad o de costo mínimo por su necesaria vinculación con la efectividad del cobro del crédito laboral fijado en una sentencia condenatoria a cargo de la parte empleadora y en favor de la trabajadora.

En cuanto a los principios de gratuidad o de costo mínimo, el numeral 425 del Código de Trabajo costarricense dispone que existen exenciones mínimas derivadas del artículo 10², aunadas a ellas no se exigirán depósitos de dinero ni cauciones de ninguna clase con las excepciones previstas expresamente en la ley. Las publicaciones que deben hacerse en el periódico oficial serán gratuitas.

Otra manifestación de ese principio es el beneficio de justicia gratuita previsto en los numerales 453 a 455. Tal beneficio tiene distintas variables. En primer término, es al PANI al que le corresponde suministrar asistencia legal gratuita a las personas trabajadoras menores de edad que asistan a los tribunales de trabajo. La novedad es que ese tipo de asistencia también la debe brindar esa entidad a las madres, pero únicamente cuando su pretensión verse sobre reclamos vinculados con la maternidad (artículos 94, 94 *bis* y 95 del Código de Trabajo).

La segunda manifestación más general de este principio surge del artículo 454. Dispone que las personas trabajadoras cuyo ingreso mensual último o actual no supere dos salarios base del cargo de auxiliar administrativo (lo que equivale a mil trescientos cuarenta y cuatro dólares con sesenta y seis centavos), tendrán derecho a asistencia gratuita, costeadas por

² La norma en cuestión establece que quedan exentos de los impuestos de papel sellado y timbre de todos los actos jurídicos, solicitudes y actuaciones de cualquier especie que se tramiten ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ante los funcionarios que actúen en su representación y ante los Tribunales de Trabajo, así como para las legalizaciones que los trabajadores tuvieren que hacer en juicios de sucesión, insolvencia, concurso o quiebra. Igual exoneración regirá para los contratos y convenciones de trabajo, individuales o colectivos, que se celebren y ejecuten en el territorio de la República.

el Estado para la tutela de derechos en conflictos jurídicos individuales. Dicha limitación no aplica para las personas menores de edad ni para las madres ni en casos de discriminación. Esa asistencia será brindada por el Departamento de Defensores públicos y Defensoras públicas del Poder Judicial, a través de una sección especializada independiente de otras áreas jurídicas. Es a la Corte Suprema de Justicia a la que le corresponde, a través reglamento interno de servicio, la organización y funcionamiento de dicha sección. Tal reglamento, vale reseñar que, a la fecha de la elaboración de este texto se encuentra a la espera de ser aprobado por las autoridades administrativas del Poder Judicial costarricense.

La tercera posibilidad de asistencia social la fija el numeral 455 del Código de Trabajo, ya que indica que el Colegio de Abogados y de Abogadas de Costa Rica y cualquier otra organización gremial -en mi criterio, independientemente del ingreso mensual o actual de la persona usuaria-, pueden constituir centros o redes de asistencia legal gratuita con fines de servicio social. En estos supuestos, la persona designada para atender el asunto asumirá el papel de directora profesional, con las responsabilidades que ello implica y, en ningún caso, sus honorarios correrán a cargo del Poder Judicial. Interesante es que se permite a esas organizaciones, el definir a lo interno la forma de prestación del servicio, lo que faculta a establecer emolumentos en montos menores a los del arancel de honorarios de abogados y de abogadas e incluso pactar un salario para esos efectos.

II.- LA ASISTENCIA SOCIAL GRATUITA EN COSTA RICA Y SU ANALISIS DE ACUERDO CON LA OPINION CONSULTIVA 11-90 DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Del contexto del numeral 454, se denota que esa norma pretende garantizar el derecho a una asistencia social gratuita, sujeto a parámetros objetivos, tales como lo ingresos mensuales de la persona usuaria, lo cual, en mi criterio, provocaría una infracción grave al derecho fundamental de tutela

judicial efectiva. No es posible que, en una norma de orden público y social, se limite el acceso de la parte trabajadora a los derechos de una asistencia legal a aspectos económicos y de ingreso salarial. Esa posición no es nueva y ha sido desarrollada por la Sala Constitucional de Costa Rica y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que también cuenta con su sede en ese país. En su Voto número 1148-90, de las diecisiete horas del veintiuno de setiembre de mil novecientos noventa, esa Sala estableció que existen distintas competencias de los órganos jurisdiccionales, las cuales fueron desarrolladas con la función específica de solucionar los conflictos de las partes a través del proceso, lo que a su vez implica el garantizar la posibilidad de acceder al proceso como mecanismo para esa solución.

Los aspectos esenciales de cómo las condiciones económicas de las personas intervinientes de un proceso pueden infringir el principio de tutela judicial efectiva se encuentran en varias normas a nivel de Derechos Fundamentales. En primer término, por los numerales 41 de la Constitución Política, 18 de la Declaración Americana de los Derechos y deberes del hombre, 14, inciso 1°, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, inciso 1°, de la Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José de Costa Rica), junto con lo establecido en la opinión consultiva número 11/90, del 10 de agosto de 1990, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En dicha opinión consultiva, se indicó:

La protección de la ley la constituyen, básicamente, los recursos que ésta (sic) dispone para la protección de los derechos garantizados por la Convención, los cuales, a la luz de la obligación positiva que el artículo 1.1 contempla para los Estados de respetarlos y garantizarlos, implica, como ya lo dijo la Corte el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos (Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No.

5, párr. 175). / (...) Ese deber de organizar el aparato gubernamental y de crear las estructuras necesarias para la garantía de los derechos está relacionado, en lo que a asistencia legal se refiere, con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención. Este artículo distingue entre acusación[es] penal[es] y procedimientos de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Aun cuando ordena que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías... por un juez o tribunal en ambas circunstancias, estipula adicionalmente, en los casos de delitos, unas garantías mínimas. El concepto del debido proceso en casos penales incluye, entonces, por lo menos, esas garantías mínimas. Al denominarlas mínimas la Convención presume que, en circunstancias específicas, otras garantías adicionales pueden ser necesarias si se trata de un debido proceso legal. -

Efectuando una relación de derecho comparado, la Unión Europea en el año 2000, elaboró un “Libro Verde sobre asistencia judicial en materia civil”, en el que se resaltan los obstáculos que implican los costes del proceso para la tutela judicial, dada la condición socioeconómica que impide cumplir esos requisitos procesales, lo que enmascara una discriminación por esa condición.

A raíz de esto, el Consejo europeo de Tampere, dicta en el año 2003 una directiva 2003/8/CE, para establecer medidas comunes dirigidas a eliminar esa discriminación en materia civil, de consumo y laboral y así reconocer el derecho de acceso a justicia gratuita.

En la directiva, claramente, se establece la necesaria participación de una persona profesional en derecho que asesore a la parte, con exención o asunción del Estado del coste judicial.

También en España, se promulgó la Ley 1/1996 de “asistencia jurídica gratuita”, la que, entre otros extremos regula: 1) Asesoría y orientación gratuitas, previas al proceso, a quienes pretendan reclamar la tutela judicial de sus derechos e intereses, cuando tengan por objetivo evitar el conflicto o analizar la viabilidad de la pretensión; 2) Defensa y representación gratuitas en el procedimiento judicial, por abogado y procurador, cuando esa intervención sea legalmente preceptiva o cuando, no siéndolo, sea requerida,

de formas expresa y motivada, por la autoridad judicial para garantizar la igualdad de las partes; 3) Inserción gratuita de anuncios o edictos, en el curso del proceso, que obligatoriamente deban publicarse en periódicos oficiales; 4) Exención del pago de depósitos necesarios para la interposición de recursos; 5) Asistencia pericial gratuita en el proceso a cargo del personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales o, en su defecto, de funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones públicas. Cuando no fuere posible recurrir a esos técnicos porque no se cuente con alguno con conocimientos en la materia de que se trate, esa asistencia se llevará a cabo, si el órgano jurisdiccional lo estima pertinente en resolución motivada, por peritos privados designados de acuerdo con lo establecido en las leyes procesales; y 6) Obtención gratuita de copias, testimonios, instrumentos y actas notariales.

Es importante destacar que, de acuerdo con esa normativa, cuando estima preciso asegurar de forma inmediata los derechos de defensa y representación de las partes o cuando alguna de ellas manifiesta carecer de recursos económicos, de oficio, la autoridad jurisdiccional que está conociendo de un proceso puede formular directamente la solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita. No es necesaria, entonces, la instancia de parte. Y aun cuando, en principio, para su procedencia se exige acreditar la insuficiencia de recursos o medios económicos para litigar, se establecen varios supuestos en los cuales no se requiere esa demostración previa; todo sin perjuicio de que si, con posterioridad, se determina que la parte no reúne esa condición, deba abonar los honorarios devengados al profesional que intervino en su defensa.

Tal hipótesis sí la prevé en cierta forma nuestra reforma procesal laboral, en los procedimientos de infracciones a las leyes de trabajo y de seguridad social, pues el numeral 672 en su último párrafo dispone que, aunque la persona acusada no provea su defensa, ésta le será suministrada

por la asistencia social, pero deberá cubrir el costo, si no reúne los requisitos para recibir esa asistencia de forma gratuita.

III.- LA GRATUIDAD Y EL COSTO MÍNIMO EN LOS ACTOS DE EJECUCION DE LA SENTENCIA.

Dichos principios también generan un cambio de visión con respecto a la ejecución del crédito laboral a favor del trabajador en las sentencias de condena patrimonial.

En nuestro país, en materia civil o comercial se utiliza la figura del ejecutor a fin de practicar materialmente el embargo sobre bienes de la parte accionada. Dicho ejecutor es una persona auxiliar de la administración de justicia que está sometida a las directrices de la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial y el cual devenga honorarios que deben ser depositados por la parte que pretende realizar la gestión de embargo. Dichos honorarios se fijan con base a una tabla o arancel establecido por la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial. Aunado a esto la parte que pretende el embargo se ve obligada a otorgar el transporte del ejecutor al lugar donde se debe practicar la diligencia y también de aquél que sea requerido para transportar los bienes embargados, en el supuesto de que la parte trabajadora sea nombrada como depositaria judicial de los bienes embargados. Todos estos aspectos están lejos de garantizar para la persona trabajadora una gratuidad en el proceso o un costo mínimo, y es por esto por lo que la reforma laboral en Costa Rica -vigente desde el 25 de julio de julio de 2017-, opto por establecer que la figura del ejecutor no fuera utilizada en los procesos laborales, sino que conforme al artículo 572, inciso 2°, dicha práctica material del embargo se realiza a través del personal técnico de los juzgados de trabajo. Tal situación se realiza sin necesidad de depósitos de honorarios ni estipendios de alguna clase.

Hace muchos años la ejecución de esas funciones correspondía a los técnicos judiciales de los despachos, no obstante, se modificó esto para que los embargos los realizaran los ejecutores.

A diferencia del embargo civil preventivo, el embargo preventivo en materia laboral no requiere efectuar un depósito de garantía³. En el campo laboral, si el embargo es preventivo, se requiere que dos personas presten declaración sobre: 1) LA EXISTENCIA DE UNA PRESTACIÓN PERSONAL DE SERVICIOS y 2) VERACIDAD SOBRE LOS HECHOS DE LA PETICIÓN, o sea que los declarantes deben tener conocimiento del desmejoramiento del patrimonio del empleador que motiva el embargo.

No es aconsejable que esa declaración sea recibida sólo por la persona técnica judicial y que la persona juzgadora se limite a juramentar a los deponentes, tal y como era la práctica antes de la reforma, esto porque en la mayoría de los casos el abogado o la abogada de la parte actora o la persona que brinda asistencia social a dicha parte les efectúa preguntas a los deponentes, por lo que se hace necesaria la presencia de la persona juzgadora para dirigir ese interrogatorio. Por ello resulta mejor que sea la persona juzgadora quien reciba los testimonios y se encargue de dirigir el interrogatorio.

En los casos en los que existan varias demandas contra un mismo empleador o grupo de empleadores, no veo la necesidad de recibir prueba testimonial en cada uno de los procesos en que se solicite el embargo. Considero que basta recibir dos testigos en uno de los expedientes y después efectuar un traslado de esa prueba a cada uno de los expedientes en que se solicite la medida, esto tendría fundamento legal con base en el párrafo 2° del numeral 480 y los principios de celeridad y economía procesal que se establecen en el artículo 421 de la reforma laboral.

Esa prueba testimonial no es la única que puede presentarse para sustentar la medida del embargo. El cardinal 491 brinda la posibilidad de ofrecer otro medio probatorio que se considere importante para fundar la

³ Artículo 491 Ley de Reforma Procesal Laboral. No. 9343.

medida, por ejemplo, un estudio contable de la condición de la empresa, recortes de periódico que anuncien el cierre de sucursales, etcétera.

Aunque la normativa laboral no lo establece expresamente, se hace necesario que la parte actora indique el monto por el cual pretende que se decrete el embargo preventivo, esto es importante porque de lo contrario, la persona juzgadora no podría valorar la proporcionalidad de la medida. Así, por ejemplo, de no indicar la suma por la que se pide el embargo ¿cómo podría la persona juzgadora decretarlo oficiosamente por un monto determinado?

En la práctica antes de la reforma laboral, los órganos jurisdiccionales decretaban ese embargo sin exigir ese requisito con base en la hoja de cálculo de la estimación de derechos efectuada por el Ministerio de Trabajo, sin embargo, en mi criterio ese panorama oficioso varió, dado que ahora la parte actora tiene la posibilidad de contar con una asistencia técnica gratuita que debe plantear este tipo de gestiones de conformidad con el ordenamiento jurídico. Esa necesidad de establecer el monto del embargo al plantear la solicitud derivada de los numerales 428 de la reforma laboral y de los artículos 86 Y 154.2 de la reforma civil.

Uno de los aspectos más importantes, aparte de la resolución en la que se fundamenta el embargo, lo constituye el expedir el mandamiento de anotación en el caso de bienes registrales. Esta situación no la regula la reforma laboral, sino que deriva del artículo 154.3 de la reforma civil.

Existen diferencias entre el mandamiento que se expide sobre bienes inmuebles y sobre muebles (sobre todo vehículos, embarcaciones, motocicletas, etcétera). En el caso de inmuebles, el mandamiento se expide teniendo por practicado el embargo, a diferencia de en el caso de muebles en el que se expide como decreto de embargo, únicamente. Esto porque el embargo de muebles requiere un embargo material para su ubicación y nombramiento de depositario judicial, lo que constituye después una garantía de que las personas oferentes puedan participar en el remate y posteriormente, adjudicar los bienes.

Tal y como lo señalé anteriormente, en materia laboral, el embargo debe ser practicado por una persona técnica judicial del despacho respectivo. Esto conforme al numeral 572, párrafo 2° de la reforma. DICHA PERSONA NO DEVENGARÁ NINGÚN TIPO DE RUBROS U HONORARIOS DE PARTE DE LA PERSONA USUARIA O DEL PODER JUDICIAL.

Cabe destacar que, si el embargo sobre los bienes debe ser realizado en otra sede distinta del despacho, por ejemplo, si el asunto se está tramitando en un Juzgado de Trabajo de San José y los bienes a embargar se ubican en otra provincia como Limón, es perfectamente factible comisionar para la práctica del embargo (artículo 435 de la reforma laboral). No obstante, es importante que esa comisión se remita a un despacho laboral, ya que, si lo hacemos a un juzgado civil, dicho órgano nombrará a una persona ejecutora, dado que éstos no tienen la obligación de nombrar personal técnico.

Aunque la norma no lo indica, creo yo que cada despacho debe implementar procedimientos para garantizar la seguridad del personal técnico que acude a este tipo de diligencias, dado lo conflictivo que puede resultar la práctica material del embargo.

Entre las medidas de seguridad, es importante que en caso de que se deba realizar el embargo fuera del despacho se debe prevenir a la parte promovente que facilite el medio de transporte para llevar a la persona técnica a la práctica de la diligencia de embargo.

No veo problema en que sea la propia parte la que en su vehículo o en el de su abogado o abogada traslade al funcionario al lugar de la práctica. Aunque se debe advertir a los técnicos que su comportamiento debe ser de tal forma que no deje en entredicho la imparcialidad y la objetividad de la función que van a realizar.

Bajo los principios de gratuidad o costo mínimo, si la persona usuaria no cuenta con los medios económicos para facilitar ese transporte, en mi criterio, una vez corroborada esa situación, debe el Poder Judicial a través de la

Unidades Administrativas de cada circuito posibilitar el transporte del funcionario para la práctica del embargo. Tampoco veo obstáculo en que se traslade al funcionario a través de un vehículo brindado por la asistencia social gratuita, en caso de que la persona promovente cuente con esa representación.

Otro cuidado que debe tenerse es que una vez que se gestione el nombramiento del técnico judicial debe preguntársele a la parte actora si la práctica del embargo tendrá algún tipo de peligrosidad, ya sea porque se conoce que la demandada va a impedir el ingreso a la propiedad o de que alguna forma va a obstaculizar el embargo. Si la respuesta de la parte es afirmativa, debe solicitarse la ayuda de la Fuerza Pública y coordinar para que éstos acompañen a la persona técnica al momento de la práctica del embargo. De igual forma, cada despacho debe instruir a las personas técnicas para que en caso de que acudan a la diligencia y se encuentren en situaciones que impidan la práctica de la actuación, lo más aconsejable es poner una constancia de lo sucedido para gestionar luego la asistencia de la Fuerza Pública en apoyo para la práctica efectiva de la diligencia.

Con respecto a la posibilidad o no de ordenar allanamiento para la práctica del embargo, cada despacho también deberá fijar los lineamientos para la factibilidad del proceso. Con ocasión de la reforma procesal civil en octubre de 2018, el allanamiento si está regulado en los numerales 46.2.3. y 137.

Esto implica que, en caso de impedirse la entrada para la práctica de la diligencia, la persona técnica debe limitarse a poner una constancia y luego mediante resolución fundada será la persona juzgadora la que debe resolver en torno o no la procedencia del allanamiento. Para posibilitar tal embargo, el mismo deberá practicarse con la ayuda de la Fuerza Pública.

IV.- LA PRÁCTICA DEL EMBARGO

Una vez designada la persona técnica para la práctica del embargo, se debe tener el cuidado de mantener políticas definidas por el respectivo Consejo de Jueces y Juezas que integran un determinado órgano jurisdiccional o por la persona juzgadora titular del despacho, en el supuesto de que no existan otras jueces. Estas políticas definidas o protocolo de actuaciones, en caso de embargo deben de ser puestas en conocimiento de todas las personas técnicas judiciales, a efecto de que en caso de que se vean en una situación inusual en la práctica de las diligencias sepan cómo actuar, porque así fue establecido por los órganos jurisdiccionales en su protocolo de actuaciones.

Resulta trascendental un protocolo de esa naturaleza, sobre todo por la medida cautelar que la persona técnica está realizando. En este protocolo es necesario que las personas juzgadoras les definan a los técnicos lo siguiente:

- a) En primer término, qué bienes son inembargables o no. Debemos explicarles a los técnicos que existen hipótesis de inembargabilidad de bienes. En Costa Rica, el numeral 984 del Código Civil establecen esos supuestos de inembargabilidad, los cuales sólo resultan aplicables en el caso de que la parte demandada sea una persona FÍSICA, pero no en el supuesto de PERSONAS JURÍDICAS. En otras palabras, que a las personas jurídicas se les pueden embargar todos los bienes ya que esa norma no le es aplicable⁴.
- b) Asimismo, debe indicársele al técnico judicial cómo proceder cuando se encuentre con menaje de casa de la persona física deudora o artículos de uso domésticos, así como libros, máquinas y útiles necesarios para la profesión u oficio. Todos estos conceptos son “indeterminados”, por lo que se hace necesario que las personas juzgadoras les definamos a los técnicos qué vamos a entender por este término. Así, por

⁴ En este sentido ha resuelto la jurisprudencia del Tribunal Primero Civil de San José, Votos números 631-R-93 y 320-M-94, y del Tribunal de Heredia número 102-03-2004.

ejemplo, debemos definirles – a través de una definición consensuada entre las personas juzgadoras que integran la oficina-, que si el microondas, el lector de DVD, una consola de juegos Wii o una computadora puede considerarse “menaje de casa o no”.

De igual forma, debemos indicarles cómo proceder cuando se encuentran una casa de habitación con cuatro televisores, si es posible embargar uno o dos, o bien si los vamos a considerar a todos como menaje de casa y establecer que no se pueden embargar. TODAS ESTAS POLÍTICAS DEBEN DE SER DE CONOCIMIENTO DE LOS TECNICOS, Y CORRESPONDE A LAS PERSONAS JUZGADORAS FIJARLAS.

c) Al respecto, procedo a citar algunas sentencias del Tribunal Primero Civil que deben tomarse en cuenta:

1) Concesiones mineras no resultan embargables, salvo autorización previa de la Contraloría. Votos números 811-M- de 1991 y 435-L- de 1994.

2) El derecho de uso y habitación es inembargable⁵. Voto número 575-L- 1994.

3) Equipo de sonido. Inembargabilidad. Es menaje de casa, pues trae esparcimiento al núcleo familiar. Voto número 1552-L-1992.

4) Sepulturas, ya sea de cementerio público o privado son inembargables, por aplicación de la Ley n° 58, del 9 de agosto de 1920. Votos números 938-R-1992, 821-04 de las ocho horas y cinco minutos del veintiuno de mayo del dos mil cuatro, 882-03 de las nueve horas y diez minutos del veinte de agosto de dos mil tres.

5) Inembargabilidad de bienes sujetos a afectación familiar. Votos números 334-11 de las siete horas y cincuenta

⁵ Art. 984, inciso 7° Código Civil. Ley No. 67 del 28 de setiembre de 1887.

minutos del veintisiete de abril del dos mil once y 348-10 de las ocho horas y diez minutos del veintiuno de abril del dos mil diez.

6) Posibilidad de decretar embargo sobre materia prima de una persona jurídica. Sala Segunda, voto número 272- BIS, de las 10:35 horas del 16 de setiembre de 2011.

7) **EMBARGO SOBRE MÁQUINAS Y ÚTILES NECESARIOS PARA LA PROFESIÓN DE UN ABOGADO.** En principio son inembargables (computadora y accesorios), pero si existe más de una máquina sí puede embargarse. Voto número 159-N-2003 de las siete horas y treinta minutos del veintiocho de febrero del dos mil tres.

d) De igual forma, siempre nos encontraremos con situaciones imprevisibles en la práctica del embargo, y en esta medida, las personas juzgadoras, debemos estar pendientes de las llamadas que nos hagan las personas técnicas que laboran para nuestro despacho en el momento de la diligencia, a fin de aclararles sus dudas y que el embargo se materialice de la mejor forma posible.

V.- EL ACTA DE EMBARGO Y CONSEJOS ALREDEDOR DEL TIPO DE BIENES EMBARGADOS

Uno de los principales cuidados que debe tener la persona técnica judicial es el efectuar el acta de embargo respectiva. La normativa laboral no regula cómo debe elaborarse esa acta de embargo, por lo que debemos remitirnos a lo que establece la nueva normativa procesal civil.

El numeral 154.2 de la reforma civil no permite nombrar ejecutores a notarios, lo que nos lleva a concluir que en materia laboral siempre se debe recurrir a las personas técnicas judiciales para este tipo de diligencias.

En cuanto a la práctica del acta de embargo, el numeral 154.2 de la reforma civil, es la norma que refiere a que la persona que realice el embargo debe tomar en cuenta los bienes legalmente embargables⁶ y LEVANTAR UN ACTA DE LO ACTUADO, es aquí donde se hace importante que las personas juzgadoras les definamos a los técnicos y a las técnicas judiciales qué vamos a considerar como “bienes legalmente embargables”, en casos de supuestos como “menaje de casa” o “utensilios de trabajo”, esto para que dichos técnicos efectúen de forma correcta la diligencia. Ambas normas⁷, establecen los requisitos que debe tener esa acta. En primer término, se dice que el acta debe consignar hora, fecha y lugar. Es por esto por lo que, según mi parecer, podría iniciarse el acta así:

ACTA DE EMBARGO

“... A las (horas), del día (fecha) ubicada en (lugar). Se encuentra presente, el suscrito o la suscrita (indicar nombre y calidades de la persona técnica judicial designada), designada dentro de este proceso número (número de expediente único) como persona técnica judicial para la práctica material del embargo. Asimismo, se encuentran presentes (indicar calidades de quienes se encuentran presentes, ya sea la parte actora o la demandada, y en caso de estar presentes abogados o abogadas identificarlas con su número de carné del Colegio).

De seguido el cardinal 154. 2 efectúa diferencias en caso de muebles o inmuebles. En el caso de los primeros se debe establecer en el acta las CARACTERÍSTICAS NECESARIAS PARA IDENTIFICARLOS. Aquí debo resaltar que la persona técnica debe hacer constar en el acta características que capta con sus sentidos EN EL MOMENTO DE LA DILIGENCIA y que le permiten, bajo su perspectiva identificar el bien. En todo caso, dados los

⁶ Ver artículo 984 del Código Civil, Ley No. 67 del 28 de setiembre de 1887.

⁷ Ver artículos 18 inciso 2 de la Ley de Cobro Judicial No. 8624 del 1 de noviembre del 2007, publicada el 20 de noviembre del 2007 y 154 inciso 2 del nuevo Código Procesal Civil, No. 7130 del 16 de agosto de 1989, publicado el 3 de noviembre de 1989.

avances de la tecnología, lo mejor sería que las partes embargante o embargada, tomen fotografías a través de cualquier medio tecnológico a lo embargado en el momento de la actuación y que esa parte la aporte junto con el acta levantada por la persona técnica para así corroborar las condiciones y características de los bienes objeto del embargo. Bajo esta perspectiva, la experiencia nos dice que siempre en estas actuaciones, las partes pretenden que se hagan constar en las actas de embargo determinadas características de los bienes que solo ellos conocen. Por ejemplo, que el vehículo cuenta con un determinado equipo de sonido, o que las llantas o carrocería tienen determinada condición especial, o incluso cuando se embargan animales aspectos de raza o de naturaleza que la persona técnica no puede corroborar.

De acuerdo con mi criterio sugiero en estos casos no complicar la actuación discutiendo con la parte en torno a esto, por lo que basta poner la razón en el acta de que según lo indica la parte, el bien embargado cuenta con tal condición, lo cual no puede ser corroborado por la persona que practica el acta. Por ejemplo, en el acta se indicaría lo siguiente:

ACTA DE EMBARGO

“... Además de la descripción de las características del bien antes reseñadas, la suscrita persona técnica, a petición de la parte (actora o demandada) hago constar las indicaciones que se me hacen con respecto a las siguientes condiciones del bien (las describe según lo indica la parte). No obstante, esas características no pueden ser corroboradas por el suscrito o la suscrita...”

Aunado a esto, no debemos olvidar hacerle la indicación a la parte que nos pide hacer mención de determinadas características, que podría también acreditar las condiciones especiales a través de cualquier medio tecnológico que permita captar la imagen del bien.

En el caso de que se practique embargo en algún lugar que cuenten con dinero en cajas, o en taquillas de eventos deportivos o artísticos, el mismo

debe ser contado e indicado en el acta de embargo y de seguido, en la medida de lo posible debe ser llevado al despacho para su correspondiente acreditación en la cuenta correspondiente al expediente, o bien pasar directamente al banco para tal efecto.

VI.- EL NOMBRAMIENTO DE DEPOSITARIO DE LOS BIENES EMBARGADOS.

Esta es la actuación más cuidadosa que debe realizar la persona técnica al momento de practicar materialmente el embargo. Entre otros aspectos que resaltan lo importante de esta función y sus obligaciones, procederé a citar varias sentencias:

- 1) **EL DEPOSITARIO NO PUEDE USAR LA COSA DEPOSITADA, SIN IMPORTAR QUE SEA O NO PROPIETARIO DE LA COSA.** Sala Constitucional de Costa Rica, voto 56-98, de las quince horas y treinta y tres del siete de enero de mil novecientos noventa y ocho.
- 2) **DEFINICIÓN DE LA FIGURA DEL DEPOSITARIO JUDICIAL.** Tribunal Contencioso Administrativo, voto número 58-2009, de las trece horas y cinco minutos del veintisiete de febrero del dos mil nueve.
- 3) **EL DEPOSITARIO SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADO PARA UTILIZAR EL VEHÍCULO.** Tribunal Segundo Civil de San José, Sección Primera, voto número 2-2001, de las catorce horas y cinco minutos del diez de enero de dos mil uno.
- 4) **DEPOSITARIO QUE NO SEA LA PARTE DEMANDADA PUEDE COBRAR HONORARIOS.** Y éstos se fijan en forma prudencial. Tribunal Primero Civil de San José, voto 136-N-2004, de las trece horas y veinticinco minutos del veintinueve de enero del dos mil cuatro.
- 5) **EL USO DEL VEHÍCULO POR PARTE DEL DEPOSITARIO IMPLICA INCUMPLIMIENTO DE DEBERES Y PUEDE SER REMOVIDO.** Tribunal

Primero Civil, voto 521-M-2010, de las siete horas y cuarenta minutos del nueve de junio del dos mil diez.

El numeral 154.2, párrafo 2° del actual Código Procesal Civil de Costa Rica establece que, la persona que practique el embargo deberá poner los bienes embargados en poder de un depositario. ESTA OBLIGACIÓN NO PUEDE SER OBVIADA POR LA PERSONA TÉCNICA JUDICIAL, YA QUE NECESARIAMENTE AL PRACTICARSE UN EMBARGO, DEBE NOMBRARSE DEPOSITARIO JUDICIAL. Existen varios supuestos que establecen esas normas:

- a) DEPOSITARIO ELEGIDO POR LAS PARTES.** La norma antes reseñada parte de esa premisa inicial, pero es la que más difícilmente se logra, dado que en raras ocasiones hay un acuerdo en ello, por cuanto la parte actora desea ser depositario, precisamente, para presionar a la parte contraria a que le pague y la parte embargada desea que no se le quiten los bienes, mucho menos que se los entreguen a quien le está planteando la demanda. Ahora bien, en el caso de que ese acuerdo se dé entre las partes, tal situación debe consignarse en el acta de embargo.
- b) A FALTA DE CONVENIO, A QUIEN SE ENCUENTRE EN POSESIÓN DE LOS BIENES.**

El numeral 154.2, de la reforma civil, establece esa situación. En otras palabras, de no existir convenio entre la parte embargante y la embargada, deberá nombrarse a quien esté en posesión de los bienes, lo que implica que puede ser una persona ajena al proceso, pero que se encuentra en posesión de éstos. También en este supuesto, se deben indicar las advertencias supra citadas, incluyendo la necesidad de señalar un medio para atender notificaciones.

- c) SUPUESTOS EN QUE EXISTA PELIGRO DE ABANDONO, PELIGRO DE DETERIORO, PÉRDIDA, OCULTACIÓN O CUALQUIER OTRA**

CIRCUNSTANCIA, POR LA QUE FUERA CONVENIENTE NOMBRAR AL ACREEDOR O A UN TERCERO COMO DEPOSITARIO.

En el supuesto de que no haya convenio entre las partes para designar depositario, o cuando el poseedor de los bienes no desea ser depositario, o bien cuando la persona técnica tenga sospechas de que existe peligro de abandono de los bienes, deterioro real, pérdida de los bienes, ocultación de estos, o cualquier otra circunstancia, **DEBE HACER CONSTAR ESA SITUACIÓN EN EL ACTA y de seguido nombrar DEPOSITARIO JUDICIAL A LA PARTE ACTORA O A UN TERCERO AJENO AL PROCESO.**

Es importante que esa circunstancia debe hacerse constar en el acta, ya que es la justificación que permite hacer ese nombramiento de depositario judicial en el actor o en el tercero. Ahora bien, la experiencia nos dice que la persona actora siempre va a pretender que se le de la condición de depositaria, dado que hay que entender que la parte trabajadora se encuentra en la condición de que se le debe dinero por sus extremos laborales e incorrectamente, cree que al nombrarla depositaria judicial puede disponer de los bienes como quiera pagándose la suma que le deben. Ante esto, es importante que la persona técnica le advierta a la persona actora o a la tercera persona que se nombre depositaria judicial, que ese nombramiento no le da el derecho de considerarse propietaria de los bienes, sino que, eventualmente los mismos deben ser valorados y rematados para poder pagarse con el producto de ese remate. Asimismo, debe advertirles como depositarios judiciales que deben cumplir las indicaciones que les haga el juzgado en cuanto a la administración y cuidado de los bienes y su presentación cuando así lo ordene el despacho, so pena de removerlas del cargo de depositarias judiciales.

VII.- CIERRE DEL ACTA DE EMBARGO

Para el cierre del acta resulta conveniente que la misma sea firmada por las partes que acudieron a la diligencia y sobre todo por la que fue nombrada depositaria judicial, incluida la firma de la persona técnica que realizó la actuación. En caso de que alguna persona se niegue a firmar se deberá hacer constar esa situación.

VIII.- LA GRATUIDAD O EL COSTO MÍNIMO NO LE DA NINGUNA PREFERENCIA AL CRÉDITO LABORAL FRENTE A OTROS ACREEDORES.

Esta es una de las principales críticas que pueden recibir estos principios frente al caudal de acreedores que puede tener la parte empleadora. Al respecto, el numeral 33 del Código de Trabajo únicamente establece que, en los supuestos de insolvencia, concurso, quiebra, embargo sucesión u otras similares gozan los créditos laborales de un privilegio especialísimo sobre el resto de los acreedores de la masa. Lo anterior, resulta coincidente con lo establecidos por los numerales 886 del Código de Comercio (concurso, quiebra o insolvencia), 564 del Código Civil y 129 de la reforma procesal civil (sucesorio).

Incluso, la reforma laboral fija una ventaja procesal mayor, puesto que establece que los asuntos laborales no están sujetos a “fuero de atracción” por los procesos universales (artículo 488). Ello implica que el proceso laboral debe continuar en dicha sede con el albacea, el curador o el interventor. El juzgador de trabajo -de oficio o a solicitud de parte-, debe ordenar la anotación del proceso laboral en el proceso universal tanto de la demanda como de la sentencia y de las eventuales liquidaciones, en su momento oportuno. El órgano que tramita el proceso universal debe limitarse a remitir al juzgado laboral la liquidación necesaria para cubrir el principal y los accesorios fijados. La parte trabajadora está legitimada para gestionar en el proceso universal la liquidación de bienes y el producto necesario de su proceso,

según orden de preferencia establecido por ley. **LOS CRÉDITOS LABORALES** no soportan gastos de la masa, a menos que el producto de la liquidación no sobre lo suficiente para cubrirlos.

Toda esta normativa da una respuesta clara en la hipótesis de este tipo de procesos (concuriales, insolvencias, quiebras y sucesiones), pero no brinda ninguna condición especial cuando el deudor empleador no se encuentra en ninguna de esas situaciones. En otras palabras, si la parte patronal no se encuentra sometido a estos procesos la parte trabajadora no tiene ningún privilegio frente a otros acreedores. Esto provoca que, en el supuesto de que existen otros acreedores embargantes o con garantía real frente a los créditos laborales no existiría ningún tipo de preferencia, y la persona trabajadora se vería obligada a concurrir a otro proceso cobratorio para hacer efectivo su crédito (artículo 157.1 de la reforma civil costarricense).

En el ordenamiento costarricense la preferencia entre acreedores deviene de la anotación del embargo o de la garantía real en el Registro Público (artículos 455, 456 del Código Civil y 155 de la reforma civil).

Bajo esta perspectiva, este proceso cobratorio en el que la parte trabajadora tendría que concurrir no le brindaría ningún tipo de privilegio, por lo que tendría que incurrir en depósitos judiciales para poder participar en la subasta (artículo 159, párrafo 5° de la reforma civil).

En caso de que existan acreencias preferentes a la de la persona trabajadora estas reciben el producto del depósito para participar en los remates insubsistentes, los cuales se dan en los supuestos que la persona oferente acuda al señalamiento de remate y no deposite la totalidad del precio ofrecido en la subasta (artículos 159, párrafo 3° y 162 de la reforma civil).

Por último, si la persona trabajadora goza de una condición preferente (debido al momento en que se anotó el embargo practicado en el Registro Público) se ve obligado procesalmente a adjudicarse el bien subastado por un 25% de la base original, en supuestos de remates fracasados, los cuales

ocurren cuando no acuden postores en los tres señalamientos para remate que ordena la normativa. Dicha situación la prevé el numeral 161 de la reforma civil, con lo que la parte trabajadora se vería obligada a adjudicarse un bien como pago de su crédito a pesar de que realmente no tenga el valor para efectuar un pago debido (bien destruido o de difícil recuperación). Otra hipótesis que deviene de esa misma norma surge cuando dicho 25% de la base original resulta superior al crédito laboral, situación que lleva a la parte trabajadora a incurrir en pagos de diferencia en el precio de la adjudicación a favor de su deudor, con lo que la persona trabajadora se vuelve una deudora de su empleador, en el mejor de los casos. En el peor de estos puede darse la circunstancia de que el trabajador no cuente con dinero para sufragar el pago de la diferencia entre ese 25% y su crédito laboral.

IX. CONCLUSIONES

- 1. Los principios de gratuidad o costo mínimo en materia laboral traen muchos beneficios dentro del marco de ejecución del crédito laboral. Entre estos beneficios podemos enumerar el beneficio de una asistencia social gratuita que garantiza la tutela judicial efectiva a lo largo del proceso y el no tener que incurrir en gastos como podría ser el pago de honorarios de ejecutor para la práctica de embargo en los bienes de la parte empleadora. Aunado a esto, el procedimiento brinda una mayor facilidad para decretar embargo preventivo sobre los bienes del empleador, ya que no debe rendir garantía para poder decretar el embargo.**
- 2. Los problemas de la asistencia social gratuita radican en que esa asistencia dependa de las condiciones salariales de la parte trabajadora. Esto infringe los lineamientos fijados en la opinión consultiva 11-90 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

3. Como solución a esto, es preferente aplicar el procedimiento de defensa social sugerido para el proceso de infracciones a la ley de trabajo -artículo 672-, que permite que la parte acusada independiente de su salario o ingresos goce de defensa, debiendo después cancelar los honorarios correspondientes.
4. Otra problemática de los principios de gratuidad y de costo mínimo deriva de su aplicación en los procesos universales. El numeral 488 de la reforma laboral costarricense establece un procedimiento más beneficioso para el trabajador en este tipo de procesos. No obstante, la reforma laboral y los principios esbozados derivan en una problemática cuando la parte empleadora no está ante los supuestos de un proceso universal. En estas circunstancias, la persona trabajadora no cuenta con ningún beneficio y se puede encontrar frente a otros acreedores que tendrán preferencia para hacer pagados en los supuestos de remates insubsistentes. También la normativa del remate fracasado resulta nefasta para el trabajador, pues puede convertirse en un deudor del propio empleador o bien llegar a una etapa sin salida del proceso, cuando no cuente con medios económicos para solventar las eventuales diferencias entre el crédito laboral y el 25% de la base primitiva del remate.

BIBLIOGRAFÍA

Código Civil. Ley No. 67 del 28 de setiembre de 1887.

Código Procesal Civil. No. 7130 del 16 de agosto de 1989, publicado el 3 de noviembre de 1989.

Código Procesal Civil. No.9342 del 3 de febrero del 2016, publicada el 8 de abril del 2015.

Ley de Cobro Judicial. No. 8624 del 1 de noviembre del 2007, publicada el 20 de noviembre del 2007.

Ley de Reforma Procesal Laboral. No. 9343 del 14 de diciembre del 2015, publicada el 25 de enero del 2016.

Tribunal Contencioso Administrativo, voto número 58-2009, de las trece horas y cinco minutos del veintisiete de febrero del dos mil nueve.

Tribunal Primero Civil de San José Voto 504-R-2000 de las ocho horas y cinco minutos del diecisiete de marzo del año dos mil.

Tribunal Primero Civil, voto número 821-04 de las ocho horas y cinco minutos del veintiuno de mayo del dos mil cuatro

Tribunal Primero Civil, voto número 882-03 de las nueve horas y diez minutos del veinte de agosto de dos mil tres.

Tribunal Primero Civil, voto número 334-11, de las siete horas y cincuenta minutos del veintisiete de abril del dos mil once

Tribunal Primero Civil, voto número 348-10 de las ocho horas y diez minutos del veintiuno de abril del dos mil diez.

Tribunal Primero Civil, voto número 159-N-2003 de las siete horas y treinta minutos del veintiocho de febrero del dos mil tres.

Tribunal Primero Civil, voto 136-N-2004, de las trece horas y veinticinco minutos del veintinueve de enero del dos mil cuatro.

Tribunal Primero Civil, voto 521-M-2010, de las siete horas y cuarenta minutos del nueve de junio del dos mil diez.

Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, voto número 2-2001, de las catorce horas y cinco minutos del diez de enero de dos mil uno.

Sala Segunda, voto número 272- BIS de las 10 horas y treinta y cinco minutos del dieciséis de setiembre de dos mil once.

Sala Constitucional, voto número 56-98, de las quince horas y treinta y tres del siete de enero de mil novecientos noventa y ocho.

